



## ***Resolución Directoral Nro. 39-2022-JUS/DGTAIPD***

Lima, 21 de junio de 2022

**EXPEDIENTE Nro.** : 115-2019-JUS/DGTAIPD-PAS  
**ADMINISTRADO** : CLINICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C  
**MATERIAS** : Responsable del tratamiento de datos personales, derecho de información, debida motivación

### **VISTOS:**

El recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Nro. 1938-2021 JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de julio de 2021; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 115-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de enero del 2019, mediante la Orden de Visita de Fiscalización Nro. 009-2019-JUS/DGTAIPD-DFI la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización el sitio web<sup>1</sup> de CLÍNICA VETERINARIA PET CENTER S.A.C. (en adelante **Pet Center**), a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nro. 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP).
2. Por Informe Técnico Nro. 022-2019-DFI-VARS del 24 de enero del 2019, el personal de la DFI dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la fiscalización realizada en el sitio web de la administrada.

---

<sup>1</sup> [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

3. Mediante Informe de Fiscalización Nro. 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 6 de agosto de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI indicó lo siguiente:
- (i) Pet Center, recopila datos personales en su sitio web: [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe) a través de los formularios: regístrate, pedido online, mi blog y comprar cachorro.
  - (ii) Pet Center no publica políticas de privacidad en su sitio web [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe).
  - (iii) Pet Center realiza flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe), dado que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América.
  - (iv) Pet Center no cuenta con banco de datos personales inscritos ante el Registro Nacional de Protección de Datos (en adelante RNPDP).
4. Mediante la Resolución Directoral Nro. 136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, la DFI inició un procedimiento sancionador contra Pet Center por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
- (i) **Hecho imputado Nro. 1:** Pet Center habría realizado tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe) para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento, tal como se exige en el artículo 13.5 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (ii) **Hecho imputado Nro. 2:** Pet Center habría realizado tratamiento de datos personales a través el sitio web [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe), mediante los formularios denominados "Hospedaje canino", "buscas un cachorro", "Grooming profesional, "Franquicia" y "Regístrate" sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (iii) **Hecho imputado Nro. 3:** Pet Center no habría inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de "trabajadores", "clientes", "proveedores", "libro de reclamaciones" y "usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

---

<sup>2</sup> Ver foja 68 al 76.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

- (iv) **Hecho imputado Nro. 4:** Pet Center no habría comunicado a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante DGTAIPD) para su inscripción en el RNPD del flujo transfronterizo que realiza sobre los datos personales recopilados en el sitio web: [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe), debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América, incumpliendo lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
5. El 28 de octubre de 2020, a través del Oficio Nro. 928 -2020-JUS/DGTAIPD-DFI se notificó a la administrada dicha resolución directoral.
6. Por escrito del 18 de noviembre de 2020 (Código de Registro Nro. 69630-2020MSC), **Pet Center** presentó sus descargos frente a los hechos imputados, contradiciendo y negando su responsabilidad.
7. Por Informe Nro. 136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP). En dicho informe remite los actuados a fin de que dicho órgano pueda resolver en primera instancia y, adicionalmente, recomendó lo siguiente:
- (i) Sancionar a Pet Center con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) por el Hecho imputado Nro. 1.
  - (ii) Sancionar a Pet Center con una multa de siete (7) UIT por el Hecho imputado Nro. 2.
  - (iii) Sancionar a Pet Center con una multa de dos (2) UIT por el Hecho imputado Nro. 3.
  - (iv) Sancionar a Pet Center con una multa de una (1) UIT por el Hecho imputado Nro. 4.
8. Mediante Resolución Directoral Nro. 175-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador seguido contra Pet Center. Dichos documentos fueron notificados a la administrada el 23 de noviembre de 2020, a través del Oficio Nro. 1235-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.

---

<sup>3</sup> Ver foja 129 al 143 del expediente.

<sup>4</sup> Ver foja 144 al 146 del expediente.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD*

9. Por escrito del 30 de noviembre del 2020 (Código de Registro Nro. 078354-2020MSC), **Pet Center** presentó alegatos adicionales indicando que no había valorado el contenido total del documento “Términos y condiciones”, el cual tiene acceso directo y visible al inicio de la página web inspeccionada, así como que el consentimiento se manifiesta expreso cuando un usuario hace “clic”. Adicionalmente, solicitó el uso de la palabra.
10. Pese a haberse programado la realización de la audiencia de informe oral para el 16 de julio de 2021<sup>5</sup>, los representantes de Pet Center no asistieron a dicha audiencia.
11. Mediante la Resolución Directoral Nro. 1938-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de julio de 2021, notificada a Pet Center el 26 de julio de 2021 a través de la Carta Nro. 1516-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP dispuso lo siguiente:
  - (i) Sancionar a Pet Center con una multa de **8.50 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debido a que habría realizado tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe) para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares, tal como se exige en el artículo 13.5 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
  - (ii) Sancionar a Pet Center con una multa de **6.38 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debido a que habría realizado tratamiento de datos personales a través los formularios del sitio web sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
  - (iii) Sancionar a Pet Center con una multa de **2.76 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debido a que no inscribió en el RNPDP los bancos de datos personales “Trabajadores”, “Clientes” y “Usuarios del sitio web” detectados en la fiscalización, conforme lo establece el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
  - (iv) Declarar infundada el extremo de la imputación contra Pet Center por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debido a que no inscribió en el RNPDP los bancos de datos personales “Proveedores” y “Libro de Reclamaciones”.
  - (v) Sancionar a Pet Center con una multa de **0.76 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debido a que no habría comunicado sobre el flujo

<sup>5</sup> A través de la Carta Nro. 1380-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

transfronterizo del banco de datos personales que recopila en su sitio web [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe), pues el hosting que almacena dicha información se encuentra en los Estados Unidos de América.

(vi) Imponer a Pet Center las siguientes medidas correctivas, las cuales deben ser cumplidas dentro del plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución o, en caso de presentar recurso impugnatorio, dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa:

- Implementar casillas para las finalidades no relacionadas a la prestación del servicio o suprimir dichas finalidades en el documento denominado “Términos y condiciones”, a fin de cumplir con las características de consentimiento libre, previo expreso e inequívoco.
- Incorporar en el documento denominado “Términos y condiciones” lo siguiente: (a) quiénes son o pueden ser sus destinatarios; (b) existencia del banco de datos en el que se almacenarán; (c) identidad y domicilio del titular del banco de datos o encargados del tratamiento de datos personales; y, (d) las transferencias de los datos personales, conforme a lo precisado con los considerandos de la presente resolución.
- Inscribir en el RNPD el banco de datos personales de usuarios de la página web.
- Inscribir la realización del flujo trasfronterizo de los datos personales recopilados mediante el sitio web [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe), debido a que el servidor que aloja dicha información se encuentra en los Estados Unidos de América.

12. Por escrito del 19 de agosto de 2021 (Código de Registro Nro. 000195834), Pet Center apeló la Resolución Directoral Nro. 1938-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 8 de enero de 2021, con base en los siguientes argumentos:

### **Sobre la motivación de la Resolución Directoral Nro. 1938-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 8 de enero de 2021**

(i) La DPDP no ha considerado los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que conciben la importancia del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas. La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, puesto que no explica de forma clara, suficiente e integral la imposición de una sanción administrativa ni se han valorado todos los argumentos formulados antes de expedir dicho acto administrativo.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD*

- (ii) Asimismo, la resolución impugnada no guarda concordancia con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no motiva adecuadamente las razones por las cuales se imponen sanciones económicas tan altas, más aún, considerando que el estado de emergencia sanitaria ocasionado por la pandemia de la Covid-19 ha afectado los ingresos económicos de los administrados.

### **Sobre el hecho imputado Nro. 1**

- (iii) Pet Center ha cumplido con integrar de forma visible en su página web [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe) los “Términos y Condiciones” del uso de aquella. En dicho documento se señala expresamente las políticas de privacidad y el tratamiento que se dará a los datos personales obtenidos por medio de los formularios, así como se precisa que quien no esté de acuerdo deberá abstenerse de utilizar el sitio web y/o los servicios.
- (iv) Si el usuario completa los formularios se entiende que está de acuerdo con lo señalado en dichos términos y condiciones y, por ende, presta su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el tratamiento de datos personales que realiza en su web sí cuenta con el consentimiento previo, informado y expreso por parte de los titulares.
- (v) El tratamiento comprende únicamente los fines relacionados con la prestación de servicios de Pet Center, es decir, fines comerciales como promociones, despacho de productos y pagos. Asimismo, cómo se producirá la transferencia de información a terceros.
- (vi) Pet Center no solicita datos sensibles, sino datos de mero carácter identificativo y de características personales como nombres y apellidos, número de documento de identidad, dirección, correo electrónico, número de celular y ocupación. Por tanto, la imputación no tiene sustento legal.

### **Sobre el hecho imputado Nro. 2**

- (vii) Mediante los Términos y Condiciones que figura en su página web se ha incluido la finalidad del tratamiento de datos personales y quienes pueden ser o no sus destinatarios. Por tanto, no existe vulneración al artículo 18 de la LPDP.

### **Sobre el hecho imputado Nro. 3**

- (viii) No existe sustento para que se solicite la inscripción de los bancos de datos de “Trabajadores”, “Clientes” y “Proveedores” si mediante la página web objeto de inspección no se recopilan dichos datos personales. Sin embargo, ha cumplido con solicitar la inscripción de estos bancos de datos personales.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD*

### **Sobre el hecho imputado Nro. 4**

- (ix) Desconocía que su empresa realizaba flujo transfronterizo de datos personales a través de su hosting que se encuentra en los Estados Unidos de América. Sin embargo, a fin de cumplir cualquier obligación legal ha solicitado la inscripción en el RNPD.

### **Otros argumentos de apelación sobre la responsabilidad de Pet Center**

- (i) La página web materia de la fiscalización fue diseñada y desarrollada por la empresa Plain Networks S.A.C. Por tanto, es esta quien debía informar sobre las responsabilidades y obligaciones en materia de protección de datos, por lo que es la única responsable de los hechos imputados.

### **Sobre la razonabilidad de las sanciones aplicadas**

- (ii) Las sanciones impuestas no se encuentran debidamente justificadas, pues no se ha tomado en cuenta que no existe un perjuicio económico causado, así como no se advierte reincidencia y/o la ausencia de intencionalidad de incurrir en la conducta.
- (iii) Asimismo, se debe tener en cuenta que en cuanto recibió el Informe Nro. 136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2020 procedió a subsanar las omisiones detectadas.

13. El 3 de noviembre de 2021 se realizó una audiencia de informe oral ante la DGTAIPD a través de una plataforma virtual. En dicho informe oral Pet Center reiteró los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

## **II. COMPETENCIA**

14. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
15. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
16. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD*

### **III. ADMISIBILIDAD**

17. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 1938-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de julio de 2021 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>6</sup> y 220<sup>7</sup> del Texto Único Ordenando de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

### **IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

18. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Determinar si al emitir la Resolución Directoral Nro. 1938-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP se ha cumplido con la obligación constitucional de motivar adecuadamente el acto administrativo.
  - (ii) Si Pet Center ha incurrido en el Hecho imputado Nro. 1.
  - (iii) Si Pet Center ha incurrido en el Hecho imputado Nro. 2.
  - (iv) Si Pet Center ha incurrido en el Hecho imputado Nro. 3.
  - (v) Si Pet Center ha incurrido en el Hecho imputado Nro. 4.
  - (vi) Si las sanciones impuestas resultan razonables y/o justificadas.

---

<sup>6</sup> **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>7</sup> **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

# Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Sobre el análisis de la motivación del acto administrativo impugnado

19. En apelación, Pet Center ha señalado que la resolución impugnada no se encontraría debidamente motivada, puesto que no explicaría de forma clara, suficiente e integral la imposición de una sanción administrativa ni se habría valorado todos los argumentos que ha formulado durante el procedimiento antes de expedir dicho acto administrativo. Asimismo, tampoco guardaría concordancia con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no se habría motivado adecuadamente las razones por las cuales se imponen sanciones económicas tan altas, más aún, considerando el estado de emergencia sanitaria ocasionado por la pandemia de la Covid-19.
20. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento, como expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso, se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley Nro. 27444. Dicha norma contiene una serie de derechos y garantías, dentro de los cuales se encuentran el derecho de defensa, a probar, a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.
21. Ahora bien, el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas que afecten la esfera jurídica de los administrados se verá transgredido cuando la respectiva resolución adolezca de una motivación insuficiente, es decir, cuando la omisión en la motivación incide sustancialmente en la decisión adoptada por la autoridad<sup>8</sup>.
22. En ese sentido, el artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup> ordena que el acto administrativo exteriorice los argumentos que lo

<sup>8</sup> En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC lo siguiente:

*"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.*

*Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:*

*(...)*

**d) La motivación insuficiente.** *Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

*(...)"*

(Subrayado y énfasis agregado)

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL**

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

justifican y que se pueda desprender el tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes. Por tanto, resulta fundamental que, en el marco de un procedimiento administrativo, la autoridad cumpla con la garantía de motivar sus actos y se pronuncie respecto de los hechos y fundamentos que configuran la petición o defensa de los administrados.

23. Cabe resaltar que el artículo 3.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que estos se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico<sup>10</sup>. De este modo, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, que exige relatar de forma concreta y directa los hechos probados relevantes del caso y exponer las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada por la autoridad.
24. Cabe señalar que el artículo 10.2 del TUO de la Ley Nro. 27444 contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez<sup>11</sup>. En consecuencia, la existencia de defectos u omisiones que vicien la motivación que debe tener el respectivo acto administrativo, constituye una causal de nulidad.
25. En el presente caso, de la revisión integral de la resolución impugnada se advierte que en ella se analizaron cada uno de los hechos infractores imputados a Pet Center y, luego de determinar que dicha empresa resultaba responsable de las

---

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.-

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

#### Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

#### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

infracciones<sup>12</sup>, la DPDP procedió a determinar las sanciones que correspondía imponer por cada una de ellas, sustentándose en la base legal respectiva (LPDP y su Reglamento, así como la Metodología de cálculo para la imposición de sanciones por infracciones a la LPDP)<sup>13</sup>.

26. Ahora bien, Pet Center también indica que la DPDP no habría valorado todos los argumentos que ha formulado durante el procedimiento antes de expedir dicho acto administrativo, así como que no se ha justificado la imposición de sanciones tan altas.
27. Al respecto, sin perjuicio de que Pet Center no ha identificado cuáles serían los argumentos que presuntamente no habrían sido evaluados o valorados por la DPDP al efectuar su análisis y emitir su decisión, resulta pertinente señalar que, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 1230-2002-HC/TC, el derecho a la debida motivación no significa que las autoridades detallen pormenorizadamente cada una de las alegaciones realizadas por las partes, sino que la decisión final tenga congruencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>14</sup>.
28. En este sentido, aun si la DPDP no hubiera efectuado una referencia directa a cada uno de los argumentos que Pet Center alegó durante el procedimiento, esto no quiere decir que no se hayan valorado dichos argumentos. Por el contrario, de acuerdo con lo indicado en el fundamento 25 de la presente resolución, de la revisión integral realizada a la resolución impugnada se advierte que los alegatos sustanciales formulados por Pet Center dirigidos a refutar los hechos imputados han sido desvirtuados de acuerdo con el criterio interpretativo de la primera instancia, determinándose -según el criterio de dicho órgano- que la administrada incurrió en tales conductas, así como la multa respectiva que correspondía por cada una de ellas.
29. Finalmente, sin perjuicio de que se ha advertido que la DPDP sí motivó las sanciones que a su criterio correspondía imponer a Pet Center, dicho alegato será evaluado con mayor detalle más adelante en el sub acápite correspondiente a la razonabilidad de la sanción impuesta.

---

<sup>12</sup> Ver fundamento 41 a 131 de la resolución impugnada (fojas 187 a 196).

<sup>13</sup> Ver fundamento 135 a 139 de la resolución impugnada (fojas 196 a 204).

<sup>14</sup> **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 1230-2002-HC/TC**

*“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD*

30. En atención de lo expuesto, este Despacho concluye que, sin perjuicio de que la administrada discrepe de la fundamentación realizada por la DPDP, la resolución impugnada sí ha sido motivada en proporción a los hechos imputados y los alegatos formulados por la apelante durante el desarrollo del procedimiento. Por tanto, **no corresponde acoger este extremo** del recurso de apelación.

### **V.2 Sobre si Pet Center ha incurrido en el Hecho imputado Nro. 1**

31. En apelación, Pet Center ha señalado que habría cumplido con integrar de forma visible en su página web [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe) los “Términos y Condiciones” del uso de aquella. En dicho documento se señalaría expresamente las políticas de privacidad y el tratamiento que se dará a los datos personales obtenidos por medio de los formularios, así como se habría precisado que quien no esté de acuerdo deberá abstenerse de utilizar el sitio web y/o los servicios, por lo que si el usuario completa los formularios debería entenderse que está de acuerdo con lo señalado en dichos términos y condiciones.
32. Pet center añadió que el tratamiento comprende únicamente los fines relacionados con la prestación de servicios de dicha empresa, es decir, fines comerciales como promociones, despacho de productos y pagos.
33. Al respecto, la DPDP en la resolución ha indicado -en un criterio que este Despacho comparte- que el consentimiento para ser válido debe revestir ciertas características, entre ellas la de ser libre. No obstante, en el caso concreto Pet Center no otorga al titular del dato personal la voluntad de poder decidir si presta o no el consentimiento para las finalidades que se detallan en los Términos y Condiciones, sino que conmina a los titulares que para acceder a sus servicios y/o productos necesariamente debe brindar su consentimiento para finalidades adicionales.
34. Es decir, la administrada no recaba el consentimiento libre, válido, previo e inequívoco, sino que obliga a los titulares de datos personales a dar su aceptación para finalidades adicionales distintas de las que originaron el consentimiento para el tratamiento de sus datos, condicionando la contratación de los servicios de Pet Center con la entrega de sus datos personales para otras finalidades.
35. Tal situación se refuerza con el alegato formulado por la propia administrada al indicar que *“quien no esté de acuerdo deberá abstenerse de utilizar el sitio web y/o los servicios”*, reconociendo que el consentimiento otorgado no cumple con ser libre, pues se condiciona el uso de sus servicios con la aceptación de estas finalidades adicionales.
36. Por tanto, independientemente de que Pet Center alegue que no solicita datos sensibles, sino datos de mero carácter identificativo y de características personales como nombres y apellidos, número de documento de identidad, dirección, correo electrónico, número de celular y ocupación, ello no la exime de su obligación legal de colocar a disposición de los titulares de los datos personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD*

la opción de aceptar o no, sin ningún tipo de condicionamiento, el tratamiento de sus datos personales a finalidades adicionales a fin de que se le pueda brindar un servicio específico.

37. Por tanto, **no corresponde acoger este extremo** del recurso de apelación presentado por Pet Center.

### **V.3. Sobre si Pet Center es responsable por el Hecho imputado Nro. 2**

38. En apelación, Pet Center ha señalado que mediante los Términos y Condiciones que figura en su página web se habría incluido la finalidad del tratamiento de datos personales y quiénes pueden ser o no sus destinatarios. Por tanto, no existiría vulneración al artículo 18 de la LPDP.
39. Mediante la Resolución Directoral 1938-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP señaló que el artículo 18 de la LPDP desarrolla las condiciones que los responsables del tratamiento de los datos deben poner a disposición de los titulares de datos personales ((i) la identidad y domicilio del titular del banco de datos; (ii) la finalidad de la recopilación; (iii) los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento; (iv) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; (v) la transferencia y destinatarios de los datos personales; (vi) el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales; (vii) el tiempo de conservación de los datos personales; y, (viii) el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP).
40. Sin embargo, por lo menos a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, de la revisión del documento Términos y Condiciones de Pet Center materia de la fiscalización se advertía que este no cumplía con detallar lo siguiente sobre el tratamiento de datos personales: (i) quiénes son o pueden ser sus destinatarios, (ii) existencia del banco de datos en el que se almacenarán, (iii) identidad y domicilio de sus titular o encargados del tratamiento de datos personales, y, (iv) las transferencias de los datos personales.
41. Por tanto, según lo señalado por la DPDP en la resolución y en un criterio que este Despacho comparte, Pet Center no cumplió con lo establecido en dicha norma, dado que la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información y, por lo tanto, limita que ejerza el control sobre sus datos personales.
42. Conforme a lo expuesto, **no corresponde acoger este extremo** del recurso de apelación presentado por Pet Center.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD*

### **V.4 Sobre la responsabilidad de Pet Center por el Hecho imputado Nro. 3**

43. En apelación, Pet Center también ha señalado que no existiría sustento para que se solicite la inscripción de los bancos de datos de “Trabajadores”, “Clientes” y “Proveedores” si mediante la página web objeto de inspección no se recopilan dichos datos. Sin embargo, habría cumplido con solicitar la inscripción de estos bancos de datos personales.
44. Al respecto, la DPDP señaló en la resolución impugnada que (i) cuenta con trabajadores, por lo que correspondía la inscripción de dicho banco de datos; (ii) cuenta con un formulario denominado “mi cuenta” donde se registran los clientes, correspondiendo también la inscripción de dicho banco; y, (iii) respecto del banco “usuarios del sitio web”, si bien Pet Center había solicitado la inscripción de dicho banco de datos, ello fue declarado inadmisibile debido a que no subsanó observaciones, por lo que corresponde proceder con la inscripción de dicho banco de datos. Cabe indicar que sobre el banco de datos “Proveedores”, la DPDP declaró infundado dicho extremo de la imputación.
45. Al respecto, el artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada. Este registro también permite que cualquier ciudadano realice consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares. El registro de los bancos de datos es obligatorio, tal como lo dispone el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
46. Por tanto, contrariamente a lo manifestado por la apelante, este Despacho coincide con el razonamiento desarrollado por la DPDP en que Pet Center tenía la obligación de registrar los bancos de datos en cuestión, incluso antes de que se le iniciara el procedimiento administrativo sancionador por no haberlo hecho oportunamente.
47. En consecuencia, **tampoco corresponde acoger este extremo** del recurso de apelación presentado por Pet Center.

### **V.5 Sobre la responsabilidad de Pet Center por el Hecho imputado Nro. 4**

48. En apelación, Pet Center manifestó que desconocía que su empresa realizaba flujo transfronterizo de datos personales a través de su hosting que se encuentra en los Estados Unidos de América. Sin embargo, a fin de cumplir cualquier obligación legal ha solicitado la inscripción en el RNPDP.
49. Al respecto, la DPDP en la resolución impugnada señaló que, de acuerdo con el artículo 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, constituye una obligación comunicar a la autoridad la realización del flujo transfronterizo de datos personales, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización de dicho flujo. Así, en el presente caso se verificó que en efecto

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

la administrada realizaba flujo transfronterizo de datos y no había cumplido con comunicar tal situación a la autoridad, incurriendo en la infracción imputada.

50. Cabe indicar que de la revisión de la apelación se advierte que Pet Center alega no haber realizado tal inscripción en mérito al desconocimiento que habría tenido de dicha obligación. Tal argumento implica que Pet Center reconoce que no ha cumplido con informar la realización de flujo transfronterizo, pero que ello se habría originado por un desconocimiento, tal como se observa a continuación:

“(…)

*En este punto debemos señalar que, el “flujo transfronterizo” se realiza en virtud a que el hosting de nuestra página web es de Estados Unidos, pues es común esta acción en la creación de webs; siendo que, hasta la notificación del Informe N° 136-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, Pet Center no tenía conocimiento que debido al hosting que sostiene la web se producía un flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios que se recopilaba (...) para la prestación de nuestros servicios.*

*Sin embargo, a fin de cumplir cualquier obligación legal en materia de protección de datos (...) cumplimos con solicitar (...) la inscripción (...).”*

51. Al respecto, resulta preciso indicar que este Despacho coincide con el criterio esgrimido por la DPDP en que constituye una obligación comunicar a la autoridad la realización del flujo transfronterizo de datos personales. Por tanto, Pet Center no resulta ajena al cumplimiento de dicha obligación.
52. Adicionalmente, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos resulta de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos responsables del tratamiento de datos personales<sup>15</sup>, toda vez que la Constitución Política del Perú

---

<sup>15</sup> **LEY Nro. 29733. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

**3. Ámbito de aplicación**

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

**DECRETO SUPREMO Nro. 003-2013-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY Nro. 29733 - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.**

El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren.

La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD*

dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial<sup>16</sup> y, en virtud de ello, se presume que su contenido es de conocimiento público. Por tanto, el desconocimiento no puede constituir un alegato que exima o excluya algún tipo de responsabilidad respecto de un administrado obligado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

53. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada por Pet Center.

### **V.6. Otros argumentos de apelación**

54. En apelación, Pet Center ha señalado que la página web materia de la fiscalización habría sido diseñada y desarrollada por la empresa Plain Networks S.A.C. Por tanto, es esta quien debía informar sobre las responsabilidades y obligaciones en materia de protección de datos, por lo que -a su criterio- Plain Networks S.A.C. sería la única empresa responsable de los hechos imputados.
55. Con relación a este argumento, en la resolución impugnada, la DPDP señaló lo siguiente:

*“...129. Respecto, a la creación y diseño del sitio web, la administrada indica que dicho servicio fue realizado por la empresa PLAIN NETWORKS S.A.C., que dicha empresa sería la responsable de informar sobre las obligaciones, debido a que dicha empresa fue quien creo los formularios web.*

*130. Al respecto, la DPDP debe precisar que en materia de protección de datos personales quien responde por el cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la LPDP y su reglamento, es el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, siendo en el presente caso la administrada, por lo que no corresponde a la DPDP realizar mayor análisis en ese sentido.”*

56. Como se puede observar, en un criterio que esta Dirección General comparte, la DPDP señaló que, en materia de protección de datos personales, el obligado a responder por el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en las normas respectivas es el titular del banco de datos o responsable del tratamiento.
57. Siendo así, Pet Center -en su calidad de titular de la página y titular del banco de datos- es responsable de resguardar los datos personales que son proporcionados por sus titulares, por lo que tiene la obligación de cumplir con todas las disposiciones establecidas en la LPDP y su reglamento, no pudiendo eludir su responsabilidad alegando que la página web materia de la fiscalización fue creada por un tercero.

<sup>16</sup>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD*

58. Sin perjuicio de ello, este Despacho ha tenido la oportunidad de revisar el contrato proporcionado por Pet Center que acreditaría su vínculo comercial con Plain Networks S.A.C. De su revisión se observa que esta última, en efecto, se encontraba encargada del diseño y desarrollo web. No obstante, no se aprecia que exista alguna cláusula o condición que establezca que dicha empresa podía resultar responsable en lo relativo al cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales.
59. Por tanto, contrariamente al argumento expresado por Pet Center, la suscripción de un contrato para el diseño y desarrollo de un sitio web no implica que el titular del banco de datos no sea responsable de las obligaciones legales por el tratamiento de datos personales que realiza y que, por ende, se excluya de cualquier tipo de responsabilidad al respecto. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada por Pet Center.

### **V.7. Sobre la sanción impuesta a Pet Center**

60. En apelación, Pet Center ha señalado que las sanciones impuestas no se encuentran debidamente justificadas, pues no se ha tomado en cuenta que no existe un perjuicio económico causado, así como no se advierte reincidencia y/o la ausencia de intencionalidad de incurrir en la conducta. Asimismo, también se debe considerar que ha subsanado las omisiones detectadas.
61. Sobre el particular, resulta necesario indicar -en primer lugar- que, en el caso de los procedimientos iniciados por infracciones en materia de protección de datos, el Reglamento de la LPDP y la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada mediante la Resolución Ministerial Nro. 0326-2020-JUS (en adelante la Metodología para el Cálculo de Multas) contemplan los criterios de graduación de sanción a imponer de acuerdo con cada tipo. Cabe precisar que dichos criterios de graduación se encuentran acordes con los criterios de razonabilidad previstos en el TUO de la Ley Nro. 27444.
62. Las normas aludidas en el párrafo anterior desarrollan de forma clara y objetiva el método para calcular las sanciones que corresponden imponer por cada infracción, así como los descuentos y/o agravantes que se deben aplicar en atención a las circunstancias particulares de cada caso.
63. Así pues, de la revisión de dichas normas se observa que estas no contemplan al perjuicio económico causado, la reincidencia y/o la ausencia de intencionalidad como factores que, de no constatarse, atenúen la responsabilidad del infractor y, por ende, que le corresponda una multa menor. Por el contrario, de su revisión se advierte que dichos factores constituyen circunstancias agravantes que, de verificarse, supondrá la aplicación de parámetros adicionales para la graduación de la sanción, tal como se observa a continuación:

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

### DECRETO SUPREMO Nro. 003-2013-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY Nro. 29733 - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### “Artículo 125.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.

Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la condición de sancionado reincidente y la conducta procedimental del infractor.

En caso de que las infracciones continúen, luego de haber sido sancionado, debe imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta conforme a los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

#### “Artículo 133.- Graduación en caso de reincidencia

En caso de reincidencia en la comisión de dos (02) infracciones leves, en un mismo año, la tercera infracción leve se sanciona como una infracción grave.

En caso de reincidencia en la comisión de dos (02) infracciones graves, en un mismo año, la tercera infracción grave se sanciona como una infracción muy grave.”

### Resolución Ministerial Nro. 0326-2020-JUS del 23 de diciembre de 2020. Metodología para el cálculo de las multas en materia de protección de datos personales

Criterios para graduación de la sanción	Tipo de multa	
	Prestablecida	Ad hoc
<b>Fórmula general de aplicación</b>	$M = Mb * F$ <p>Donde: M: Monto de la multa Mb: Monto base F: Factores agravantes y atenuantes</p>	$M = \frac{B}{p} * F$ <p>Donde: B: Beneficio ilícito p: Probabilidad de detección F: Factores agravantes y atenuantes</p>
<b>Monto base</b>	Mb	$\frac{B}{p}$
(a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.	No existe, no es posible su determinación o no resulta posible su estimación	B
(b) Probabilidad de detección de la infracción.	No aplica, puesto que no se considera el beneficio ilícito	p
(c) La gravedad del daño al bien jurídico protegido.	De acuerdo con la tipificación de infracción establecida en el Reglamento y la variable relativa de la misma. Se incorpora en el cálculo del Mb	De acuerdo con la tipificación de infracción establecida en el Reglamento.
<b>Factores agravantes o atenuantes</b>	$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i$	$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i$
(d) El perjuicio económico causado.	$f_1$	$f_1$
(e) La reincidencia por la comisión de la infracción.	$f_2$	$f_2$
(f) Las circunstancias por la comisión de la infracción	$f_3$	$f_3$
(g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	$f_4$	$f_4$

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

64. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece la escala de multas de acuerdo con la gravedad de la infracción (leves, graves, muy graves):

**“Artículo 39. Sanciones administrativas**

*En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:*

*1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*

*2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*

*3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).*

*(...)”*

65. Ahora bien, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral Nro. 1938 - 2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP señaló que, debido a que Pet Center había sido hallada responsable por la comisión de 4 (cuatro) hechos infractores, correspondía calcular la sanción a imponer por cada una de estas infracciones:

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 1938 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP**

*(...)*

*139. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:*

**Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios web para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento**

*(...) se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (...).*

*De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa **desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.***

*(...)*

*En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida” (...)*

*Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (revistiendo de mayor gravedad el extremo de la imputación referido a que el consentimiento no cumple con la característica de ser libre, previo, expreso e informado), corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 15 UIT, (...)*

*En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente. (...)*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- 0.15, en tanto la administrada realizó colaboración con la autoridad y acciones de enmienda parcial sobre el hecho imputado N°1 en su escrito de descargos a la RD de Inicio.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, (...)

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
<b>Valor de la multa</b>	<b>12.75 UIT</b>

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Segunda Cuestión Previa, (...), este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33% dado que la sanción correspondiente a la característica de informado de la fórmula del consentimiento del documento "Términos y condiciones", será considerada para el cálculo del valor de la multa correspondiente a la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el valor final de la multa a imponer por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (...) queda establecida en **ocho punto cincuenta unidades impositivas tributarias (8.50 UIT)**.

(...)

**Realizar tratamiento de datos personales a través formularios web; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

(...)

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 7.50 UIT, (...)

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

(...)

La administrada, en su escrito después de la imputación de cargos, realizó acciones para cumplir con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, asimismo es pertinente señalar que no reconoce la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

infracción, no obstante, se evidencia una colaboración con la Autoridad y las acciones de enmienda. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f3.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, (...)

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
<b>Valor de la multa</b>	<b>6.38 UIT</b>

**No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de trabajadores, clientes y usuarios de la página web, detectados en la fiscalización.**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

(...)

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "3" (se tiene presente que se tratan de 3 bancos de datos personales), lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 3,25 UIT, (...)

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

(...)

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.15 Se evidencia colaboración con la autoridad y acciones de enmienda posteriores al inicio del procedimiento sancionador, logrando la inscripción del banco de datos de trabajadores y clientes.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, (...)

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
<b>Valor de la multa</b>	<b>2.76 UIT</b>

(...)

**No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.petcenter.com.pe](http://www.petcenter.com.pe), debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América.**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (...)

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias. (...)

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 1,08 UIT, (...)

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente. (...)

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 La administrada ha reconocido su responsabilidad de manera expresa y por escrito en sus descargos de fecha 30 de noviembre de 2020.

En total, los factores de graduación suman un total de -0,30%, (...)

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0,70
<b>Valor de la multa</b>	<b>0,76 UIT</b>

(...)"

(Subrayado y énfasis agregado)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD*

66. Como se puede observar, habiéndose determinado la responsabilidad de Pet Center por los supuestos infractores imputados, la DPDP sustentó las razones por las cuales el beneficio ilícito no resultaba aplicable a efectos de graduar la sanción, por lo que prosiguió con el criterio de la multa preestablecida según la metodología de cálculo de multas.
67. Siendo así, contrariamente a lo señalado por Pet Center, se advierte que la graduación de la sanción realizada por la DPDP sí se encuentra debidamente justificada. Ello sin perjuicio de que la administrada no esté de acuerdo con los fundamentos y/o el importe de la sanción al que arribó la DPDP.
68. Finalmente, Pet Center también alegó que le impusieron multas económicas muy altas, más aún considerando que el estado de emergencia sanitaria generado por la pandemia de la Covid-19 ha afectado sus ingresos económicos.
69. En el presente caso se advierte que la conducta infractora se llevó a cabo en el año 2019 (de forma previa a la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19) y fue sancionada en el año 2021.
70. Al respecto, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas por la autoridad, se ha previsto en el Reglamento de la LPDP límites a la cuantía de las multas a imponer a los agentes infractores, diferenciados en atención a la gravedad de la conducta cometida, tal como se observa en el fundamento 64 de la presente resolución.
71. Si bien la emergencia sanitaria por la Covid-19 podría tener un impacto en las actividades económicas de la administrada, ello no implica que la autoridad deba establecer criterios o límites distintos a los establecidos en la norma imperativa. Del mismo modo, no existe disposición normativa alguna que -con motivo de la pandemia- haya modificado los topes de sanciones aplicables en los casos de infracciones a las normas de protección de datos.
72. En ese mismo orden de ideas, de acuerdo con el principio de legalidad contenido en numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>, la autoridad administrativa debe actuar con sujeción a las normas vigentes del ordenamiento jurídico.

<sup>17</sup>

**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**TÍTULO PRELIMINAR.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD

73. Por tales motivos, lo alegado por Pet Center en este punto de forma alguna podría constituir un supuesto que evite que se le imponga una sanción acorde con su responsabilidad por las conductas infractoras imputadas. Por tanto, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.
74. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicarle que, conforme al artículo 128 del Reglamento de la LPDP que regula incentivos para el pago de la multa en los siguientes términos:

### **“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa**

*Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”*

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN:**

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 1938-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de julio de 2021 en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 39-2022-JUS/DGTAIPD*

**TERCERO.**       **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales y **DISPONER** que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*